

**116.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA
DE FECHA 25/10/10**

Estimación de recurso disponiendo que el Centro Penitenciario dispense tratamiento psiquiátrico específico.

Con fecha 9 de junio de 2010, y por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 5 de Castilla y León, se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Se desestima la queja interpuesta por J.M.D.R., interno en el Centro Penitenciario de Topas, en base al Fundamento Jurídico Segundo de esta resolución.

Notifíquese este auto al Ministerio fiscal y al interno de referencia mediante exhorto al Juzgado de Paz de Topas, y al Sr. Director del Centro Penitenciario de Topas, para su conocimiento y constancia en el expediente del interno.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reforma por término de tres días ante este Juzgado, y recurso de apelación por término de cinco días, ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial."

Recibidas que fueron en esta Audiencia Provincial referidas diligencias mediante testimonio de las mismas en fecha 23 de septiembre de 2010, se instruyó el presente Rollo núm. 281/10, pasando los autos al Ilmo Sr. Magistrado Ponente para dictar resolución.

Por la defensa del interno J.M.D.R. se recurre en apelación el auto dictado con fecha 9 de junio de 2010 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 5 de Castilla y León, con sede en esta ciudad de Salamanca, el cual desestimó la queja interpuesta por el mismo en relación con la no prestación de la oportuna asistencia por el Centro Penitenciario de Topas. Y se interesa por dicho recurrente en esta segunda instancia, con fundamento en las alegaciones realizadas por su defensa en el correspondiente escrito de interposición del recurso, la revocación de la mencionada resolución y que se dicte otra por la que, acogiendo su queja, se acceda a que por el referido Centro Penitenciario se le someta al tratamiento psiquiátrico adecuado para la curación, o cuando menos control, de su enfermedad de cleptomanía a fin de poder lograr su reinserción a la vida social.

La pretensión del recurrente J.M.D.R., interno en el Centro Penitenciario de Topas, se circunscribe a interesar que se acuerde que por parte del indicado Centro Penitenciario se le someta al oportuno tratamiento psiquiátrico para superar, o cuando menos controlar, su enfermedad de cleptomanía y así lograr su reinserción social. Y tal pretensión, contrariamente a lo establecido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la resolución impugnada, ha de ser acogida, y en ello con fundamento en las razones siguientes: a) en primer lugar, porque, según resulta de la documentación remitida a efectos de la resolución del presente recurso de apelación, ha de estimarse como debidamente acreditado que el referido

interno padece, entre otras enfermedades de carácter psíquico, la de cleptomanía; y así en el informe emitido por la Unidad de Salud Mental de Zamora en fecha 30 de marzo de 2009 ya se establece que dicho interno padece, además de trastorno límite de la personalidad (301.83 DSM IV TR) y de juego patológico (312.31 DSM IV TR), de cleptomanía (312.32 DSM IV TR); y b) en segundo término, porque, si ya en el artículo 3º. 4, de la Ley Orgánica General Penitenciaria se establece como obligación de la Administración Penitenciaria la de velar por la vida, integridad y salud de los enfermos, en el artículo 4º.2, del Reglamento Penitenciario se señala, entre otros, como derecho de los penados el derecho al tratamiento penitenciario y a las medidas que se los programen con el fin de asegurar el éxito del mismo, tratamiento penitenciario que, según el artículo 59. 2, de la indicada Ley Orgánica General Penitenciaria, pretende hacer del interno una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la Ley penal, para lo que es indudable que en caso del recurrente, al padecer la referida enfermedad de cleptomanía y encontrarse cumpliendo condena por delitos de robo, puede ser sumamente útil la dispensación del tratamiento psiquiátrico adecuado para la curación, o cuando menos control, de la indicada enfermedad. Como ya incluso ha sido acordado expresamente por alguno de los órganos judiciales, concretamente por el Juzgado de lo Penal número 1 de Valladolid en Auto de 5 de noviembre de 2009. Y no puede considerarse que ello se venga ya realizando por el Centro Penitenciario, pues a tal efecto no basta con señalar, como lo hace dicho Centro en su comunicación de 21 de abril de 2010, que todos los miembros del Equipo mantienen contacto periódico con él con el fin de atender sus necesidades y que, al igual que el resto de los internos, tiene a su disposición todos los recursos y actividades que la Administración Penitenciaria dispone con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional de reinserción social, cuando no se concretan ni cuáles sean estos medios en relación con la demanda concreta del interno ni las circunstancias que pudieran hacer siquiera presumir que los mismos se han puesto efectivamente a su disposición.

En consecuencia, ha de ser acogido el recurso de apelación interpuesto por el interno J.M.D.R. para, con revocación de la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, acordar que por el Centro Penitenciario de Topas, en el que se encuentra internado, le sea dispensado el oportuno tratamiento psiquiátrico para la curación, o cuando menos control, de la enfermedad de cleptomanía que padece, declarando de ofi-

Jurisprudencia Penitenciaria 2010

cio las costas causadas en esta segunda instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Sala resuelve: Estimar el recurso de apelación interpuesto por el interno J.M.D.R., y, con revocación del auto dictado en fecha 9 de junio de 2010 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 5 de Castilla y León, con sede en esta ciudad de Salamanca, acordar que por el Centro Penitenciario de Topas sea dispensado al referido recurrente el oportuno tratamiento psiquiátrico para la curación, o cuando menos control, de la enfermedad de cleptomanía que padece en orden a lograr su reinserción social, declarando de oficio las costas causadas en esta segunda instancia.